

INFORME DE LA VICECONSEJERÍA DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA DE LA CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL, SOBRE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL GABINETE JURÍDICO EN SU INFORME DE FECHA 08/07/2026 AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS EN MATERIA DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA Y SERVICIOS SOCIALES EN CASTILLA-LA MANCHA.

Vistas las consideraciones formuladas por el Gabinete Jurídico, en su informe de 8 de julio de 2026, al proyecto de decreto arriba referenciado, se emite el siguiente.

INFORME:

PRIMERO. ANTECEDENTES.

El 24 de junio de 2026 se remite al Gabinete Jurídico el expediente relativo al proyecto de decreto por el que se modifican diversas disposiciones normativas en materia de atención a la dependencia y servicios sociales en Castilla-La Mancha.

El 8 de julio de 2026, el Gabinete Jurídico emite **informe favorable** sobre el proyecto normativo, si bien introduce una serie de observaciones, objeciones y propuestas de modificación del texto que son valoradas en el punto segundo de este informe.

SEGUNDO. TRATAMIENTO DADO A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS.

El informe del Gabinete Jurídico, en su Fundamento de Derecho Tercero relativo al fondo, realiza un análisis del texto, y realiza una serie de observaciones de las que son objeto de contestación específica en este informe aquellas que suponen una modificación del texto del proyecto de decreto por ser aceptadas las observaciones realizadas. Se sigue para ello el orden del análisis efectuado.

1º. En lo que se refiere al **artículo primero que incorpora las modificaciones del Decreto 3/2016, de 26 de enero**, por el que se establece el catálogo de servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención



a la Dependencia en Castilla-La Mancha, y específicamente, a la segunda modificación se indica, en síntesis que: ***“La segunda modificación de este Decreto no estaba prevista en el borrador inicial del mismo, sino que se incorpora en el segundo borrador y tampoco se introduce expresamente a la vista de las alegaciones formuladas en el trámite de información pública, sino que se hace referencia al contenido del artículo 28.3 que se modifica, pero no se contempla expresamente como redacción a incorporar al Decreto”*** y concluye que ***“la compatibilidad que se establece en el artículo 28.3, párrafo segundo cuando señala que “En caso de prestaciones con grado III+ de dependencia extrema será compatible la prestación económica de cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales con una de las prestaciones económicas previstas en el artículo 19.1.c) siempre que la intensidad reconocida sea inferior a 480 horas mensuales.”, sería conforme con el marco normativo estatal de referencia, que permite a las Comunidades Autónomas establecer su régimen propio de compatibilidades siempre y cuando (tal y como se indicaba en el Informe sobre las alegaciones, aunque luego no se haya plasmado en el texto) se haga con cargo al nivel adicional de protección, mención que debería incluirse expresamente en el texto legal propuesto.***

Se acepta

En relación con la consideración relativa a que esta modificación no estaba prevista en el borrador inicial y que no se introduce a la vista de las alegaciones presentadas se explica que, efectivamente, esta previsión no estaba incluida en la redacción inicial pero su inclusión en la segunda versión del proyecto de decreto sí es consecuencia de la aceptación de las alegaciones presentadas.

En particular, la alegación efectuada por la entidad Asociación ELA Castilla-La Mancha al artículo primero del proyecto de decreto en la que se solicita un régimen de compatibilidad específico para personas con grado III+. Esta alegación se acepta parcialmente y como consecuencia es necesario modificar dos artículos relacionados con la compatibilidad que se acepta de todas las solicitadas, como es hacer compatible la prestación de cuidados en el entorno familiar en la cuantía máxima prevista para el grado III con cualquiera de las dos prestaciones de ayuda a domicilio o asistencia personal que prevé el Real Decreto-Ley 11/2025, de 21 de octubre. Para recoger de forma correcta esta nueva compatibilidad es necesario modificar el apartado tercero del artículo 33 del Decreto 1/2019, de 8 de enero y el artículo 28 del Decreto 3/2016, de 26 de



enero. El primero para introducir un apartado específico en el artículo 33 referido a la determinación de la cuantía mensual de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales y el segundo para introducir la nueva compatibilidad en el artículo 28 del Decreto 3/2016, de 26 de enero, ya que este artículo regula el régimen de compatibilidades de los servicios y prestaciones económicas. Es cierto que, por error, no se incluye la justificación de la modificación del artículo 28 en el informe de fecha 19 de junio de 2026 sobre las alegaciones presentadas y su tratamiento. No obstante, se considera imprescindible su modificación para introducir esta nueva compatibilidad.

En consecuencia, se incorpora la referencia a que la nueva compatibilidad se realiza con cargo al nivel adicional de protección al igual que se ha incluido dicha referencia en el nuevo apartado del artículo 33 del Decreto 1/2019, de 8 de enero, por lo que el apartado 3 del artículo 28 que queda redactado en los siguientes términos:

“3. La prestación económica vinculada al servicio tendrá el mismo régimen de compatibilidad que el servicio al que se asimile. No podrá reconocerse un servicio junto con una prestación económica vinculada al mismo servicio ni dos prestaciones económicas de forma simultánea, salvo la prestación económica vinculada al servicio de productos de apoyo que será compatible con otra prestación económica.

En el caso de personas con grado III+ de dependencia extrema, con cargo al nivel adicional de protección de la Comunidad Autónoma, será compatible la prestación económica de cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales con una de las prestaciones económicas previstas en el artículo 19.1.c) siempre que la intensidad reconocida sea inferior a 480 horas mensuales.”

2º. En segundo lugar, en lo que se refiere al **artículo segundo que incorpora las modificaciones del Decreto 1/2019, de 8 de enero**, por el que se establece el catálogo de servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla-La Mancha:

- Referente al **apartado ocho del artículo segundo que añade un apartado 8 al artículo 24** con la finalidad de establecer una excepción al régimen general



de fecha de efectos económicos que dicho artículo fija, en su apartado 2, en la fecha de la resolución siempre que esta sea inferior al plazo máximo para resolver el procedimiento.

Se observa que: *“En el caso del Grado III+, con la redacción que se propone, dichos efectos económicos de las prestaciones reconocidas en dicho grado no se producirán desde la fecha de la resolución sino desde la fecha de la solicitud o desde la fecha efectiva de comienzo de la prestación del servicio cuando esta sea posterior a la fecha de solicitud”.*

Se solicita que, en tanto se trata de una excepción al régimen general, sería conveniente incluir que se realiza con cargo al nivel adicional de protección. Propone para ello la fórmula que emplea el Decreto Ley 2/2026, de 19 de mayo, de Extremadura en la disposición adicional segunda de dicha norma.

Por otra parte, se expone que la redacción propuesta pudiera entrar en contradicción con la literalidad de lo previsto en la Disposición Final Primera, apartado 3, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, puesto que este apartado determina que el derecho de acceso a las prestaciones económicas se generará desde la fecha de resolución de reconocimiento de las prestaciones, o en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse notificado resolución expresa. Se argumenta que no se contempla en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que las Administraciones competentes puedan establecer un régimen propio y alterar el régimen de efectividad de las prestaciones que establece la norma.

Se acepta, por lo que se añade un apartado 8 al artículo 24 en los siguientes términos:

“8. Los efectos económicos de las prestaciones reconocidas en el Grado III+ de dependencia extrema, se producirán desde la fecha de la solicitud o desde la fecha efectiva de comienzo de la prestación del servicio cuando ésta sea posterior a la fecha de solicitud. La cobertura económica del periodo comprendido entre la fecha de solicitud y la resolución de reconocimiento del Grado III+ de dependencia extrema, se realiza con cargo al nivel adicional de protección de la Comunidad Autónoma.”



- En el **apartado nueve del artículo segundo se modifica el apartado 2 del artículo 26** del Decreto 1/2019 que tiene por objeto determinar qué ingresos integran el concepto de “renta”. La modificación, con respecto a la redacción actual del artículo 26.2 del Decreto, viene constituida por la supresión del apartado d) del mismo, que contempla “Las ganancias patrimoniales” a los efectos de determinar la renta. Se expone, en síntesis, que esta modificación entra en colisión con el artículo 26.1 de la misma norma y con el Acuerdo del Consejo Territorial del SAAD de fecha 10 de julio de 2012, que a su vez se refiere al artículo 14.7 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

Se acepta

Se acepta la observación por los motivos expuestos y se procede a la **supresión del apartado nueve del artículo segundo**. En consecuencia, **se reenumeran los apartados posteriores** en la nueva versión del proyecto de decreto, pasando, por tanto, los apartados diez al catorce a numerarse como apartados nueva a trece.

- En el **apartado diez del artículo segundo se modifica el apartado 5 del artículo 30** del Decreto 1/2019 con la finalidad de incorporar al mismo el importe mínimo mensual de la prestación económica en caso de personas con Grado III+.

Se indica que probablemente por error se ha omitido parte del contenido vigente del apartado 5 del artículo 30 y en concreto la primera parte de dicho precepto: *“...el importe de las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar no podrá ser inferior al 33% de la cuantía máxima que le corresponda por grado.”*

A este respecto se aclara que la redacción vigente de este apartado es la efectuada por el apartado tercero del artículo segundo del Decreto 71/2024, de 22 de octubre, por el que se modifican el Decreto 3/2016, de 26 de enero, por el que se establece el catálogo de servicios y prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha y se determina la intensidad de los servicios y el régimen de compatibilidades aplicable y el Decreto 1/2019, de 8 de enero, del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho de acceso a los servicios y prestaciones económicas del sistema para la autonomía y



atención a la dependencia en Castilla-La Mancha, que modificó el artículo 30 del Decreto 1/2019, de 8 de enero en el siguiente sentido:

Tres. El artículo 30 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 30. Determinación de la cuantía de las prestaciones económicas.

1. Las cuantías máximas y mínimas de las prestaciones económicas serán las establecidas por el Gobierno mediante real decreto, previo acuerdo del Consejo Territorial del SAAD, para cada grado de dependencia, con excepción de lo previsto en los artículos 31 y 32 del presente decreto para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas vinculadas al servicio y de asistencia personal. Estas mejoras de las cuantías de las prestaciones económicas se realizan con cargo al nivel adicional de protección de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2. La cuantía de la prestación económica reconocida será del 100% de la cuantía máxima establecida cuando la capacidad económica de la persona beneficiaria sea igual o inferior al Iprem mensual.

3. La cuantía mensual de la prestación económica vinculada al servicio y de asistencia personal no podrá superar el coste de referencia del servicio o, en su caso, el coste del servicio si este es inferior.

4. En los supuestos en que la persona beneficiaria sea titular de cualquier otra prestación de análoga naturaleza y finalidad establecida en otro régimen público de protección social, del importe a reconocer conforme a los criterios establecidos se deducirán las prestaciones previstas en el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

5. Con carácter general y con independencia de las deducciones fijadas en el apartado anterior, en los casos de prestaciones económicas vinculadas al servicio y de prestación económica de asistencia personal, se establece una cuantía mínima del 10% del coste de referencia del servicio o, en su caso, el 10 % del coste del servicio si éste es inferior. En cualquier caso, se garantizarán las cuantías mínimas establecidas por el Gobierno mediante real decreto.”

Por tanto, se aclara que la redacción vigente no contempla el inciso que se indica en el informe.

- El **apartado Once** del artículo Segundo **añade un nuevo párrafo al artículo 31.3** en el sentido de fijar las cuantías máximas mensuales según las horas de apoyo contratadas en el caso de personas con Grado III+.

Se indica que la redacción actual se ha realizado a la vista de las alegaciones recibidas en el periodo de información pública sustituyendo la fórmula inicial por una tabla en la que se fijan las cuantías mensuales en función de las horas mensuales de apoyo contratadas, sin tener en cuenta la capacidad económica de la persona con Grado III+ de dependencia extrema. Se advierte que esta regulación puede entrar en conflicto con las previsiones legales contenidas en los artículos 17.1 y 33 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

Por otra parte, se expone que el artículo 13.2 del Real Decreto 1051/2013, hace referencia a que el importe de la prestación económica se determinará aplicando a la cuantía vigente un coeficiente reductor según su capacidad económica y que, para ello, se deberá tener en consideración lo que se acuerde por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. En este caso existe un acuerdo específico de fecha 9 de diciembre de 2025 que determina que la cantidad final a percibir por la persona con grado III+ de dependencia extrema estará definida por los servicios de atención domiciliaria o de asistencia personal que se adquieran de acuerdo con su voluntad y necesidades, y se fijará, en su caso, teniendo en cuenta su nivel de renta y patrimonio. La interpretación conjunta de estas previsiones podría dar cabida a la posición adoptada por la Comunidad Autónoma para no atender al nivel de renta y patrimonio de la persona. En este sentido se indica que la mayoría de Comunidades Autónomas han adoptado esta posición.

Se indica que se está de acuerdo con estos argumentos, ya que la finalidad de la Ley 3/2024, de 30 de octubre es mejorar la calidad de vida y el acceso a servicios especializados de aquellas personas que padecen ELA y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible y en lo que se refiere al Grado III+ de dependencia extrema la alta intensidad y especialización de cuidados que demandan supone el hacer frente a gastos muy elevados ya que, por ejemplo, en el caso del servicios de ayuda a domicilio de carácter privado, 24 horas de atención siete días a la semana tienen un coste real de



Castilla-La Mancha

aproximadamente 15.000 € mensuales, lejos de la cuantía máxima de la prestación prevista en el Real Decreto Ley 11/2025, de 21 de octubre.

Las **mismas consideraciones se realizan para el apartado doce del artículo segundo que añade un apartado 3 al artículo 32** con el mismo sistema de determinación de la cuantía en este caso referido a la prestación económica de asistencia personal y en el caso del **apartado trece del artículo segundo que añade un apartado 3 al artículo 33** que establece que la cuantía de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales, en el caso de personas con Grado III+ de dependencia extrema, la cuantía mensual de dicha prestación por cuidados en el entorno familiar será el importe máximo establecido para esta prestación. Todo ello con cargo al nivel adicional de protección de la Comunidad Autónoma.

Por último, se revisa el texto del proyecto de decreto para realizar algunas correcciones de carácter formal.

EL VICECONSEJERO DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA

Firmado digitalmente el 13/07/2026 13:01
FRANCISCO-JAV PEREZ FERNANDEZ
Viceconsejero
Viceconsejería Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia
Conforme